



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de mayo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2021-00061-00

En atención a lo manifestado y solicitado por la apoderada de la parte actora, en relación a *reconsiderar* (sic) el auto emitido por el Juzgado el pasado 27 de abril de la anualidad, por medio del cual se rechazó la corriente demanda, donde se precisó no haber subsanado los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, a pesar que, en sentir de la patente, dentro del término que tenía para hacerlo, envió escrito que subsanaba los mismo, escrito el cual, según la togada no fue tenido en cuenta por el Despacho; tiene el suscrito Juez para manifestar que lo deprecado no se aviene a derecho habida cuenta que contrario a lo afirmado por la parte actora, el mentado memorial que pretendía subsanar los requisitos de la demanda si fue tomado en cuenta al momento de rechazar la corriente causa liquidatoria, sin embargo, una vez oteado el mismo se pudo concluir que no cumplía cabalmente con lo solicitado en auto del 15 de marzo de 2021, toda vez que aun cuando el Despacho fue contundente en requerir a la parte actora, a efectos de que allegara en su totalidad con destino a ésta Célula Judicial el Acta de Conciliación N° 350 del 9 de abril de 2019, llevada a cabo ante el Centro de Conciliación de la Universidad Unisabaneta, por medio de la cual supuestamente se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente existencia de la Sociedad Patrimonial que se pretende liquidar, lo mismo no ocurrió, pues mírese que fue aportado igual documento arrimado con la presentación de la demanda, es decir, unas copias parciales donde no se colige acuerdo alguno, amén de que tampoco aparecer las firmas respectivas; lo cual era necesario a efectos de pregonar la precisión y claridad de la demanda, conforme a lo reglado por el Art. 82 del C.G.P., siendo estas las razones por las cuales se rechazó la causa y no como erróneamente indica la demandante por no haber sido tenido en cuenta el escrito de subsanación prestado, se itera, ya que el mentado escrito no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos.

Todo ello, sin perjuicio de la previsión legal contenida en el Art. 117 del C.G.P., norma de orden público y estricto cumplimiento Art. 13 *Íbidem*.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67865603f78f46f8b07db7cc9ca23203ae219e1ba7b1252a4f14c6e4353254a4

Documento generado en 27/05/2021 05:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>